República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago Valle del Cauca

Referencia	Incidente de Desacato
Radicación:	76-147-4004-004-2019-00329-00
Demandante:	Cindy Yuliana Galvis Galeano
Demandado:	Coosalud EPS-S
Asunto:	Decisión Tramite Incidental
Fecha:	Enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Interlocutorio #	025

I.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato propuesto por la ciudadana **CINDY YULIANA GALVIS GALEANO**, en contra de **COOSALUD EPS-S.**, representada para este asunto por el Gerente de la sucursal Valle, doctor **JOSE IVO MONTAÑO CAICEDO**, en razón al incumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela 298 proferido el 13 de diciembre de 2019, decisión que propugno el amparo de los derechos esenciales a **LA SALUD y VIDA DIGNA** de la señora **GALVIS GALEANO**.

2.- ANTECEDENTES:

2.1. Situación que precedió al trámite.

La situación fáctica que acompaña esta actuación se contrae a que mediante Sentencia No. 298 del 13 de diciembre de 2019, se dispuso la protección de los derechos prioritarios a la **SALUD y VIDA DIGNA**, de la ciudadana **CINDY YULIANA GALVIS GALEANO**, persona que requiere el medicamento **HIDROXICLOROQUINA DE HCQS LABORATORIOS IPCA** con las características descritas por el médico tratante, en la cantidad y periodicidad ordenada, Igualmente requiere de una consulta de control con especialista en neurología con el prestador Angio Health o con quien tenga convenio activo la

entidad, sin someter a la usuaria a trámites administrativos previos, entre ellos diligenciamiento del FOREAM.

Igualmente se concedió el tratamiento integral para el diagnóstico de SINDROME DE ANTICUERPOS ANTIFOSFOLIPIDOS DE TIPO PRIMARIO, teniendo pendiente a la fecha de interponer el presente incidente la realización de unos paraclínicos solicitados por el médico general, BETA 2 GLICOPROTEINAS IgM-IgG- IgA (para ser revisados por el especialista en reumatología cuyo próximo control es el 24 de febrero de 2020

En vista de lo anterior y como quiera que la parte accionante consideró que no se le había dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura hasta la fecha de presentación de la solicitud, pidió dar inicio al trámite incidental por desacato el día 13 de enero de 2020.

El día 14 de enero de 2020, se dicta Auto Interlocutorio Nro. 007, proveído que ordenó la apertura del incidente según lo reglado en el artículo 52 del Decreto reglamentario, dando traslado a la obligada del escrito y sus anexos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra a la acción de tutela como un mecanismo rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de tales derechos frente a la vulneración o amenaza de vulneración que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley.

De igual forma, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del mencionado instrumento, en aras de garantizar que efectivamente se dé cumplimiento a las órdenes impartidas por los jueces constitucionales al tutelar los derechos fundamentales de las personas, contempla diferentes instrumentos de los cuales puede hacer uso el accionante al considerar en algún momento que la entidad demandada está incumpliendo de manera injustificada con la orden dictada por la autoridad judicial.

Así las cosas, el referido Decreto entre los mecanismos que consagra para logar el efectivo acatamiento del fallo dictado en sede constitucional, señala en su artículo 52[16], la posibilidad que tiene el accionante de solicitar el inicio de un trámite incidental, para que el funcionario judicial analice el comportamiento de aquella persona que incumplió la orden por éste proferida a efectos de sancionar o no por desacato a la misma.

El núcleo central del trámite incidental por desacato se circunscribe por una parte a un factor objetivo y que se contrae a lograr un efectivo y real cumplimiento de la orden de tutela y de otro lado analizar de manera subjetiva si dicha omisión es el resultado de un acto negligente de la autoridad encargada de cumplir la orden, esto es, del agente sobre el cual recaía la responsabilidad de ejecutarla.

Respecto a la naturaleza del trámite incidental y la finalidad de las sanciones que de él se derivan, ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público[17], el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)".

"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

---

[16] Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (Decreto 2591 de 1991).

[17] Sentencia T-766 de 1998.

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio[18] *y, (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: "(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada"[19].

Asimismo, la Corte ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre sus objetivos está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[20].

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"[21].

1.4. *Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.*

En esa providencia, la Corte señaló que no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.

En esa medida, consideró que al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, esta no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

---

[18] Sentencias T-188 de 2002, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.
[19] Sentencia T-171 de 2009.
[20] Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.
[21] Sentencia T-171 de 2009.

1.5. *La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría "revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada"*[22]*. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente*[23]*. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:*

> *"(1) a quién estaba dirigida la orden;*
>
> *(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
>
> *(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*
>
> *Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)".* [24]

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que por razones muy excepcionales el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto:

> *"(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:*
>
> *(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;*
> *(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o*
> *(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.*

---

[22] Sentencia T-188 de 2002.

[23] En Sentencia T-014 de 2009 se indicó: *"A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó. El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutiva de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutiva que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada."*

[24] Sentencia T-1113 de 2005.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz."[25]

1.6. *Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: "**(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento[26], lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior**"*[27].

Además, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[28]*."*

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar

---

[25] Sentencia T-086 de 2003.
[26] *Cfr.* Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003.
[27] Sentencia T-459 de 2003.
[28] *Cfr.* Sentencia T-1113 de 2005.

que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."[29] *(Subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela"[30]*. (Resaltado del Despacho).*

Considerando los derroteros jurisprudenciales referidos, procede el Despacho a analizar el caso concreto.

Del caso concreto.

Al inicio es menester verificar que la parte Incidentada, **COOSALUD EPSS.**, cuyo Gerente de la Sucursal Valle es el doctor **JOSE IVO MONTAÑO CAICEDO**, o quien haga sus veces, se encuentra debidamente enterada del seguimiento de este trámite y de las consecuencias que se avienen al incumplimiento del fallo de tutela No. 298 proferido desde el 13 de diciembre de 2019 y ello se evidencia con la constancia de envío de la comunicación que se le ha remitido, anexando el escrito introductorio y las pruebas allegadas por la accionante, frente a las cuales preservó hermético silencio, situación que permite considerar como ciertos los hechos expuestos por la ciudadana **CINDY YULIANA GALVIS GALEANO,** a más de que se han hecho evidentes a través de los documentos que ha aportado como prueba. En ese contexto, se considera innecesario en el sub judice, ampliar el término de diez (10) días con el que se cuenta para resolver el asunto, según lo determinara la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014, entendiendo que la parte Incidentada no solicitó la práctica de pruebas y para el Despacho es claramente subjetiva la responsabilidad del Gerente Sucursal Valle de la entidad, que a pesar de haber contado con múltiples oportunidades para pronunciarse, explicar las causas externas o de fuerza mayor que le impiden autorizar o agilizar la autorización y entrega del medicamento **HIDROXICLOROQUINA DE HCQS LABORATORIOS IPCA** con las caracteristicas descritas por el médico tratante, en la cantidad y periodicidad ordenada, sin someter a la usuaria a trámites

---

[29] Sentencia T-171 de 2009.

administrativos previos, entre ellos diligenciamiento del FOREAM. Igualmente autorizar la consulta de control con especialista en neurología con el prestador Angio Health o con quien tenga convenio activo la entidad, teniendo en cuenta que está pendiente la realización de unos paraclínicos solicitados por el médico general como son: BETA 2 GLICOPROTEINAS IgM-IgG- IgA (para ser revisados por el especialista en reumatología cuyo próximo control es el 24 de febrero de 2020, a la aquí afectada, ha optado por continuar retardando dicho requerimiento ordenado por médico tratante, el cual beneficia a la agenciada.

Seguidamente, se resalta que el amparo conferido desde hace más de un mes y cuyo cumplimiento se limitaba a un término perentorio, se extiende a restablecer derechos de alta envergadura, titulados por una ciudadana, toda vez que de dicha entrega del medicamento requerido y autorización y realización de los paraclínicos solicitados por el médico general como son: BETA 2 GLICOPROTEINAS IgM-IgG-IgA, depende el tener una vida en condiciones dignas a la señora **CINDY YULIANA GALVIS GALEANO**, operando la presunción de afectación de los derechos a la salud y vida digna de la accionante.

Debe recordarse que la orden tuitiva fue emitida desde el 19 de diciembre de 2019, persistiendo a la fecha la entidad **COOSALUD EPSS** para observar a cabalidad la orden.

No es factible en el sub judice valorar que esa actitud negligente del encargado de **COOSALUD EPSS.** se justifique válidamente, inicialmente porque ningún elemento de prueba allegó para explicar los motivos de la tardanza para la AUTORIZACIÓN Y ENTREGA del medicamento **HIDROXICLOROQUINA DE HCQS LABORATORIOS IPCA** con las características descritas por el médico tratante, en la cantidad y periodicidad ordenada, sin someter a la usuaria a trámites administrativos previos, entre ellos diligenciamiento del FOREAM. Igualmente autorizar la consulta de control con especialista en neurología con el prestador Angio Health o con quien tenga convenio activo la entidad, teniendo en cuenta que está pendiente la realización de unos paraclínicos solicitados por el médico general como son: BETA 2 GLICOPROTEINAS IgM-IgG- IgA (para ser revisados por el especialista en reumatología cuyo próximo control es el 24 de febrero de 2020, lo que con urgencia requiere la señora **CINDY YULIANA GALVIS GALEANO** y segundo, porque el desconocimiento del mandato constitucional de

---

[30] Corte Constitucional. Sentencia T-271 de 2015. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

velar por un debido ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no se justifica con la existencia de reglamentos o decretos de inferior jerarquía, menos aún con dificultades contractuales o presupuestales del Estado.

Por manera que ese comportamiento desidioso que asume el representante legal de la entidad **COOSALUD EPSS**, no solo de cara a la necesidad de la afiliada, sino ante las órdenes y los requerimientos efectuados por la judicatura, representa el actuar doloso meritorio de sanción, conforme lo predica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que se requiere la activación de este mecanismo coercitivo para alcanzar la efectivización del amparo abarcado por la orden constitucional, haciéndose factible ordenar el término del arresto hasta por cinco (5) días, cuando el límite máximo previsto en la norma, es de seis (6) meses.

En consecuencia, se procederá a sancionar al funcionario responsable, con arresto de cinco (5) días y multa por valor de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, a favor de la Nación.

Ahora, a fin de no dejar en el limbo la protección de los derechos que se dispensaran en el fallo de tutela, mismos que aún se encuentran en franco menoscabo, procurando su cumplimiento, se ordenará nuevamente al infractor que proceda de inmediato a cumplir o a hacer efectivo lo decidido en la sentencia desacatada.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá compulsar las copias pertinentes para la Unidad Seccional de Fiscalías de esta ciudad, a fin de que asuma el conocimiento de la conducta aquí desplegada por el Gerente Sucursal Valle de **COOSALUD EPSS**, quien podría estar inmerso en el tipo penal de Fraude a Resolución Judicial que describe y sanciona el art. 454 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE CONOCIMIENTO** de Cartago (Valle), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR que el doctor **JOSE IVO MONTÑO CAICEDO,** en su condición de Gerente Sucursal Valle de **COOSALUD EPSS-** ha desacatado la orden impartida en la Sentencia No. 298 del 13 de diciembre de 2019, proferida por este Juzgado en favor de los derechos fundamentales de la ciudadana **CINDY YULIANA GALVIS GALEANO**.

SEGUNDO: **SANCIONAR** al Doctor **JOSE IVO MONTAÑO CAICEDO ACIRA ESTHER CARO,** en su condición de Gerente Sucursal Valle de **COOSALUD EPSS,** con cinco (5) días de arresto, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Estación de la Policía Metropolitana de la ciudad de Cali. De igual manera se le ordena cancelar una multa por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, empero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, SÚRTASE el grado jurisdiccional de Consulta ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartago Valle. Remítase el expediente una vez libradas las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ofíciese nuevamente al doctor **JOSE IVO MONTAÑO CAICEDO,** en su condición de Gerente Sucursal Valle de **COOSALUD EPSS,** entidad aquí accionada, para que en forma inmediata si no lo hubiese efectuado, proceda a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela referido AUTORIZANDO Y MATERIALIZANDO la ENTREGA del medicamento **HIDROXICLOROQUINA DE HCQS LABORATORIOS IPCA** con las características descritas por el médico tratante, en la cantidad y periodicidad ordenada, sin someter a la usuaria a trámites administrativos previos, entre ellos diligenciamiento del FOREAM. Igualmente autorizar la consulta de control con especialista en neurología con el prestador Angio Health o con quien tenga convenio activo la entidad, teniendo en cuenta que está pendiente la realización de unos paraclínicos solicitados por el médico general como son: BETA 2 GLICOPROTEINAS IgM-IgG- IgA (para ser revisados por el especialista en reumatología cuyo próximo control es el 24 de febrero de 2020, ello en virtud a la orden que se emitió en la sentencia multicitada.

QUINTO: De ser confirmada la sanción, OFICIESE a la Policía Metropolitana de la ciudad de Cali, para que proceda a la aprehensión de la sancionada y su traslado hasta las instalaciones de dicha Estación, donde deberá cumplir el arresto aquí dispuesto. Deberá la autoridad encargada de la captura, vigilar el cumplimiento de la orden emitida y dar cuenta a este Despacho de la permanencia del funcionario, en el lugar de detención.

SEXTO: **COMPÙLSESE** las copias de las actuaciones pertinentes a la unidad de Fiscalía de la ciudad, con el fin de que inicie la correspondiente investigación por el delito de Fraude a Resolución Judicial, en el que presuntamente ha incurrido el mencionado funcionario.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con sede en Cali- Valle, con el fin de que se adelanten las gestiones pertinentes para el cobro de la multa aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA
Juez